



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. N° 11801/14** "Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/GCBA y otros s/ amparo por mora."

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I. OBJETO.**

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre el recurso de queja y, eventualmente, el de inconstitucionalidad denegado, ambos planteados por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) -conf. fs. 87 punto 2-.

**II. ANTECEDENTES.**

La Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia -en adelante ACIJ- interpuso la presente acción de amparo -sustentada en el art. 14 de la CCABA y el art. 8 de la ley n° 104-, a fin de que se ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por medio de la Agencia Gubernamental de Control -Dirección General de Fiscalización y Control- a brindar, en forma completa, veraz y adecuada, la información requerida oportunamente por la Asociación mencionada, mediante el registro "2012-02110863/2012" -conf. fs. 1/7-.

Por sentencia del 5 de diciembre de 2013, el Juez de Primera Instancia resolvió hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por ACIJ en los términos de la Ley N° 104, ordenando a la Agencia Gubernamental de Control -Dirección General de Fiscalización y Control-, que en el plazo de 10 (diez) días de

notificado de la presente, brinde a la amparista la información oportunamente requerida, de conformidad con las especificaciones detalladas en dicha sentencia -considerando IV-. Finalmente, intimó al GCBA a que dentro del plazo de 15 días acredite el cumplimiento de lo aquí dispuesto (cfr. 254).

El GCBA interpuso recurso de apelación -fs. 256/262 vta.- y, en oportunidad de fundar dicho remedio procesal, desarrolló los siguientes agravios: 1) el fallo se apartó de lo establecido en el art. 2 de la ley 104 y de la jurisprudencia -al sostenerse que lo ordenado obligaba a crear la información solicitada- y, consecuente, vulneró el principio constitucional de legalidad -art. 19 CN- en cuanto ordenó hacer aquello que la ley no manda ni obliga; 2) la sentencia atacada resulta dogmática y basada únicamente en la voluntad del a quo; 3) la imposición de las costas a su mandante; y 4) la resolución desconoció la obligación del administrado de abonar los costos de la información que requiere.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por sentencia del 5 de agosto de 2014 -fs. 272/274 vta.-, decidió hacer lugar al recurso interpuesto, revocó la decisión de grado y rechazó la acción promovida. Para así decidir, entendió que *“con las constancias que se cuenta en la causa y tomando en consideración los propios dichos de la actora, no puede sino entenderse que lo pretendido apunta a que se produzca cierta información y no recabar la ya existente, supuesto este último que, en su caso, habilitaría el acceso a la información de que se tratase. Es que este último parece ser el objetivo buscado por el legislador al sancionar la normativa en la que fue sustentada la presente acción”*. En ese sentido los Camaristas concluyeron que en el caso de autos *“puede verificarse que, como se dijo, se trataría de la producción de información y no de la porción de una existente en los términos precedentemente indicados”* (cfr. 273).

Contra dicho pronunciamiento, el apoderado de la ACIJ, interpuso recurso de inconstitucionalidad -conf. fs. 279/289-, y alegó que se ha vulnerado



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

el principio constitucional de publicidad de los actos de gobierno, el que deriva de la forma republicana adoptada por la CN y CCABA, así como también el derecho de acceso a la información pública (arts. 1, 14, 16, 31, 32, 33 y 75.22 CN y a nivel local el art. 12 CCABA, y los art. 13.1 de la CADH, art. IV de la DADyDH, art. 19 de la DUDH, art. 19.2 del PIDCyP). Puntualmente, señaló los siguientes agravios: **a)** la sentencia era arbitraria en tanto se apartó manifiestamente de las constancias y hechos acreditados en la causa (cfr. fs. 284 del expte. ppal.); **b)** la Alzada argumentó arbitrariamente que en el caso se solicitó “la producción de información”, sin fundamentos que permitan justificar su conclusión (cfr. fs. 285 vta.); **c)** el fallo realizó una interpretación equivocada del derecho de acceso a la información, reduciéndolo a la nada, y vulneró precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que reconocen este derecho y le asignan valor prioritario (cfr. fs. 286).

La Cámara de Apelaciones resolvió -por mayoría- con fecha 4 de diciembre de 2014, declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la ACIJ, por considerar que la parte atora no planteó en forma adecuada una cuestión constitucional. Consideró que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión habían quedado circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho y de las normas que las rigen (como la ley N° 104), de carácter infraconstitucional (cfr. fs. 294/295 vta.).

Contra esa decisión la ACIJ interpuso recurso de queja ante el Tribunal Superior de Justicia (cfr. fs. 3/14 del Expte. TSJ N° 11801/14) y, el Secretario Judicial en Asuntos Contencioso-Administrativos y Tributarios del TSJ, ordenó dar vista a esta Fiscalía General a los efectos mencionados en el punto I del presente (cfr. fs. 87, punto 2, de la queja).

**III.- INADMISIBILIDAD DE LA QUEJA.**

El recurso directo satisface los recaudos formales al estar presentado

ante el Tribunal Superior de Justicia, por escrito y dentro del plazo establecido en el art. 23 de la Ley N° 2145 y, por remisión, el 33 de la Ley N° 402.

Sin embargo, no contiene una crítica suficiente del auto que denegó el recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, en la dirección indicada cabe inicialmente recordar que, en ocasión del dictado de la sentencia del 5 de agosto de 2014, la Sala II de la Cámara afirmó que *“la finalidad perseguida en esta litis excede el alcance de los supuestos contemplados en la ley N° 104”*, en tanto que *“tomando en consideración los propios dichos de la actora, no puede sino entenderse que lo pretendido apunta a que se produzca cierta información y no recabar la ya existente, supuesto este último que, en su caso, habilitaría el acceso a la información de que se tratase”* (fs. 273 del expediente principal).

Por su parte, la ACIJ, en su recurso de inconstitucionalidad, centró sus agravios en la afectación del principio de publicidad de los actos de gobierno, la interpretación restrictiva del alcance del derecho de acceso a la información pública y la errónea consideración de la naturaleza de la información solicitada.

En ocasión de la denegatoria de dicho remedio procesal, la mayoría de la Cámara de Apelaciones sostuvo que la decisión cuestionada se presentaba como debidamente fundada y constituía un acto jurisdiccional válido, por lo que entendió que el planteo del recurrente se presentaba como una mera discrepancia con la solución arribada (cfr. fs. 294 vta. del expediente principal). En el mismo sentido, concluyeron los Magistrados que más allá del acierto o error de una decisión judicial, la circunstancia de que el recurrente discrepara con el razonamiento efectuado por la Cámara sobre reglas de derecho infraconstitucional no significaba que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (cfr. fs. 294/295 vta. del expediente principal).

Al deducir su queja, la recurrente adelantó que en el caso se ha planteado adecuadamente una cuestión constitucional, en tanto se discutía los



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

alcances que se le debe otorgar al derecho del acceso a la información. En base a ello, entendió que la restrictiva interpretación realizada por la Sala respecto al mencionado derecho, fue contraria a la forma republicana de Gobierno y a la democracia participativa consagrada en la Constitución local, conculcando de ese modo los art. 1 C.N., art. 13 CADH, art. 19 PIDCyP, art. 19 DUDH por remisión del art. 75 inc. 22 C.N. y arts. 12 inc. 2, 105 inc.1 y 132 CCABA y art. 1 de la ley 104 (cfr. fs. 3 de la queja).

Luego de reiterar los agravios expresados en oportunidad de deducir el recurso de inconstitucionalidad, el recurrente dedicó un acápite para criticar el auto denegatorio. Allí, afirmó que la Cámara en su resolución no había dado razones que permitan explicar por qué consideraba que no se había presentado un verdadero caso constitucional. En ese sentido, la actora reiteró que la cuestión constitucional se presentaba toda vez que se encontraba en juego el alcance que cabía asignarle al derecho de acceso a la información (fs. 12 vta. de la queja). Para así argumentar, el impugnante, volvió a reiterar cuestiones, ya planteadas y resueltas, referidas a cómo el GCBA debe brindar la información requerida a la actora (cfr. fs. 9/13

Ahora bien, un examen de lo expuesto resulta suficiente para advertir que, en rigor de verdad, dichas afirmaciones adolecen del vicio que se pretende atribuir al auto denegatorio, en tanto no se encuentran seguidas de un desarrollo argumental razonado tendiente a demostrar cuanto se asevera para cuestionar el pronunciamiento impugnado mediante la presentación directa.

Más allá de que la circunstancia puesta de manifiesto resulte suficiente para denegar la queja, lo que eximiría de realizar otras consideraciones, no puede sino disentirse con la afirmación de que lo único que se discute en el sub lite es el alcance del derecho constitucional de acceso a la información, en tanto la sentencia de la Cámara de Apelaciones del 5 de agosto de 2014 sustentó su postura en que el requerimiento efectuado importaba la pretensión de que la administración produjera la información solicitada, resultando de aplicación el

art. 2 de la ley n° 104, que establece que el órgano no tiene la obligación de crear o producir información con la que no cuente.

No obstante, la recurrente omitió brindar razones que permitieran controvertir en forma mínimamente fundada la aseveración de marras, por ejemplo, desarrollando argumentos tendientes a sostener que el organismo cuenta efectivamente con la información en cuestión, de modo tal que no necesitaría producirla.

De ese modo, cabe destacar que la discusión ha girado en torno al modo en que se han ponderado las cuestiones de hecho -información requerida y respuesta brindada- que rodearon el caso, como asimismo a la manera en que los magistrados de la instancia anterior han interpretado normas de carácter infraconstitucional de aplicación al caso -ley N° 104-, cuestiones ambas que, tal como lo subrayaron los integrantes de la Sala II al momento de denegar el recurso, no plantean un caso constitucional que habilite la intervención de V.E<sup>1</sup>.

En función de ello, los agravios de la parte recurrente, bajo el ropaje de la pretendida afectación de garantías constitucionales, en rigor de verdad ponen de manifiesto su mera disconformidad con la decisión adoptada y la pretensión de obtener una nueva revisión jurisdiccional de lo decidido, lo que obliga a recordar la doctrina de ese Tribunal Superior en cuanto a que el recurso de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia ordinaria<sup>2</sup> que habilite a renovar discusiones ya sometidas a decisión en las instancias anteriores.

Finalmente, de acuerdo con lo expuesto y según se adelantó al inicio de este apartado, el escrito de queja ACIJ no contiene una impugnación *autónoma, autosuficiente y fundada* de la resolución en crisis, ni rebate argumentativamente los fundamentos por los cuales la Sala II de la Cámara de

---

<sup>1</sup> Conf. decisión recaída en el Expte. n° 9829/13 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Acuña, Carlos José c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, sentencia del 10/9/14, que reitera la doctrina sentada por el TSJ desde sus primeros precedentes.

<sup>2</sup> Conf. doctrina nacida del precedente “Carrefour”, Expte. N° 131/99, resolución del 23/2/2000.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Apelaciones resolvió no concederlo, omisión que obsta a su procedencia puesto que, de este modo, la presentación resulta privada del fundamento mínimo tendiente a demostrarla, lo que torna de aplicación la constante doctrina de ese Tribunal Superior respecto del tema<sup>3</sup>.

**IV. PETITORIO.**

En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, opino que ese Tribunal Superior debería declarar inadmisibile la queja interpuesta por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia.

Fiscalía General, 28 de abril de 2015.

**DICTAMEN FG Nº 212 -CAyT/15.**

  
Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.

  
DIEGO F. PAUL  
SECRETARIO  
FISCALÍA GENERAL

---

<sup>3</sup> Conf. TSJ Expte. nº 1567/02, "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado" en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado" en "GCBA c/ Primer Mundo S.A. s/ ejecución fiscal", resolución del 11/12/02 en *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005, t. IV, ps. 758 y siguientes, con cita de CSJN "Fallos" 290:391; 293:166; 302:502; 304:332; 307:723; 308:2263; 311:2338.

